

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 54.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 6 de Mayo.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 104.

Designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Abril próximo pasado.

El Consejo de esta provincia, con presencia de los testimonios de precios remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, correspondientes al mes de Marzo último, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoración de las especies suministradas por los pueblos de la misma en el de Abril siguiente, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	RS.	CÉNTS.
Racion de pan.....	»	86
Fanega de cebada.....	35	09
Arroba de paja.....	2	24
Idem de aceite.....	59	48
Idem de leña.....	»	91
Idem de carbon.....	2	35

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 3 de Mayo de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por la Direccion general de Obras públicas, con fecha 20 del pasado, se dice á este Gobierno lo que sigue:

«Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente:—Ilustrísimo señor; Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por don Augusto Casimiro Gerard, ha tenido á bien autorizarle, por el término de diez

meses; para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Ciudad-Rodrigo termine en Alconetar; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose siempre el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais; teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Cáceres 2 de Mayo de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 114, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de las Vistillas de esta corte la autorizacion que solicitó para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario.

Resulta:

Que á las doce y media de la noche del 13 de Octubre de 1860, hallándose un aguador llenando cubas en la fuente de Puerta de Moros, observó que un hombre desconocido permanecia durante un largo rato parado junto á la fuente; y habiéndole preguntado que, «qué hacia allí tanto rato y á hora tan avanzada» contestó el desconocido que «qué le importaba» á lo cual repuso el aguador que «si le importaba;» con cuyo motivo trabóse pendencia entre el aguador y el desconocido; pero el sereno Francisco Trillo, que estaba muy cerca lavando una escalera, acudió al momento y aconsejó al desconocido que se retirase: mas lejos de obedecer, dijo que no le daba la gana, y acometió al sereno con una navaja pequeña de picar tabaco que llevaba en el bolsillo:

Que el sereno hizo uso del chuzo, dando con el mango dos palos al agresor,

trabándose en seguida una fuerte lucha entre el desconocido, que pugnaba por arrancar el chuzo al sereno, y este, que auxiliado del aguador, defendia la posesion del arma, hasta que habiendo tocado el pito acudió otro sereno del comercio de aquel barrio, y dando la voz de alto á los contendientes, quedó el chuzo en poder de su dueño Francisco Trillo, que volvió á dar otro golpe al desconocido, el cual arrojó entonces la navaja, á cuyo tiempo el sereno recién llegado, cerciorado de que el desconocido era D. Antonio Martinez Panduro, le acompañó hasta su casa:

Que instruidas las diligencias oportunas por el Juzgado, resultó que el mencionado Martinez habia recibido tres contusiones, en cuya curacion se invirtieron 17 dias, al cabo de los cuales quedó restablecido, á pesar de su avanzada edad de 66 años:

Que el Juzgado, luego que consideró terminado el sumario, lo elevó á la Sala correccional de la Audiencia de Madrid, cuya Superioridad, comprendiendo que se habia omitido el requisito de solicitar la previa autorizacion para procesar al sereno, y que de los hechos resultaba criminalidad grave respecto al D. Antonio Martinez Panduro por haber resistido á un agente de la Autoridad, se inhibió del conocimiento del negocio, devolviéndolo al Juzgado para la tramitacion correspondiente:

Que en su consecuencia, y despues de nuevas actuaciones, el Juzgado al propio tiempo que dirigió el procedimiento contra D. Antonio Martinez, pidió autorizacion para proceder contra el sereno Trillo, de acuerdo con el Promotor fiscal; mas el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que la resistencia opuesta por el Martinez á las intimaciones del sereno, y el haber sido este acometido por aquel con una navaja, son circunstancias bastantes para considerar irresponsable al sereno de los malos tratamientos que en defensa de su persona y carácter tuvo necesidad de emplear.

Considerando:

1.º Que, segun consta en el expediente, D. Antonio Martinez Panduro no solo resistió á la intimacion de retirarse que le hizo el sereno Francisco Trillo con el fin de cortar el altercado promovido entre aquel y el aguador, sino que el mismo Martinez acometió con una navaja al sereno y pugnó despues por arrebatarle el chuzo, lo cual llegó á conseguir, aunque por breves momentos:

2.º Que por lo tanto es visto que el sereno no incurrió en responsabilidad criminal por el hecho de haber golpeado á un desconocido que le desobedecia y le acometia violentamente, obligándole á defenderse y á sostener la Autoridad pública en aquel acto representaba;

La Seccion opina que debe confirmarse

la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid.»

Habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 117, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer para procesar á los Alcaldes de Capilla y Zarzapilla, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer la autorizacion que solicitó para procesar á los Alcaldes de Capilla y Zarzapilla.

Resulta:

Que el apoderado del Duque de Osuna demandó en Setiembre de 1860 á juicio de conciliacion á varios ganaderos vecinos de los indicados pueblos para que se dieran por desahuciados el 29 del mismo Setiembre de los pastos que disfrutaban en las dehesas del Duque á no ser que celebrasen nuevos arrendamientos, en lo cual convinieron los ganaderos, con reserva de sus derechos y los de los Ayuntamientos:

Que no habiéndose presentado los ganaderos á renovar sus contratos, el Juez, á peticion del representante del Duque, acordó lanzar los ganados de las dehesas, de cuya providencia apelaron aquellos al Tribunal superior, que la confirmó en todas sus partes:

Que una vez desposeidos de los pastos, los ganaderos acudieron á sus respectivos Alcaldes pidiendo amparo en el goce de sus derechos, toda vez que por acuerdo de los Ayuntamientos, fecha 1.º de Abril, estaban ya aprovechando los terrenos del Duque en el concepto de baldiaje, cuya peticion fué estimada por las dos Municipalidades, pasando oficio al Juzgado para que dejase la resolucion del negocio á los Alcaldes por ser puramente administrativo:

Que el Juzgado consideró las pretensiones de los dos indicados Alcaldes como atentatorias á la santidad de la cosa juzgada, hallando méritos para proceder criminalmente contra dichas Autoridades con arreglo al art. 308 del Código penal:

Que el Gobernador dispuso oír á los dos Ayuntamientos, los cuales manifestaron separadamente que habian estado muy lejos de impedir los efectos del fallo ejecutivo de la Audiencia, antes bien lo acababan con el respeto debido:

Que se habian concretado las dos Municipalidades en sus gestiones al aprovechamiento denominado disfrute de *baldaie*, distinto del conocido con el nombre de *Yerbas de naturales*, sobre el cual versó el fallo, segun se demuestra por el mismo juicio de conciliacion, base y fundamento del juicio sumario fallado; siendo tan notable la diferencia que entre ambos aprovechamientos existe, que el uno solo se extiende á parte de tres dehesas que se citan, comenzando el 1.º de Octubre y concluyendo en 25 de Abril; y el otro no solo comprende las mismas tres dehesas, sino otras dos mas, empezando el 1.º de Marzo y terminando en 29 de Setiembre:

Que el Gobernador aceptando los descargos alegados y atendiendo á otros antecedentes que acerca de esta cuestion obran en el Gobierno de provincia y confirman las explicaciones dadas por ambas Municipalidades en defensa de su conducta, negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial:

Considerando que no aparece justificado el fundamento del cargo imputado á los dos Alcaldes que se mencionan, toda vez que en el expediente no consta que el derecho llamado de *baldaie*, invocado por los ganaderos vecinos de ambos pueblos, y en cuyo disfrute han sido amparados por la Municipalidad, sea el mismo á que con el nombre de *Yerbas de naturales* se concretó la demanda del representante del Duque de Osuna, y sobre el cual recayó la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Cáceres, razon suficiente para no estimar hoy aplicable al caso presente el art. 308 del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajoz. »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

En la Gaceta de Madrid núm. 118, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo para procesar á D. Francisco Ibarra, Alcalde de Fuenteguinaldo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Salamanca ha negado al Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo la autorizacion para procesar á D. Francisco Ibarra, Alcalde de Fuenteguinaldo:

Resulta:

Que con motivo de causa seguida en el Juzgado de Ciudad-Rodrigo contra los Concejales del Ayuntamiento de Robleda sobre sustraccion de varios pies de roble, el Juez dió comision en 20 de Agosto de 1861 al Alcalde de Fuenteguinaldo, lugar cercano al de Robleda, para que, acompañado del Ingeniero de montes, practicara un reconocimiento de terreno:

Que en 28 del mismo Agosto, el Ingeniero hizo presente al Juzgado que el Alcalde de Fuenteguinaldo se habia excusado de practicar la comision el dia en que el Ingeniero se presentó en aquel pueblo por

ser dia de feria y por hallarse ocupado en la cobranza de contribuciones:

Que en 4 de Setiembre siguiente dió conocimiento al Gobernador el Alcalde de Fuenteguinaldo de la comision que el Juez de Ciudad-Rodrigo le habia conferido, y en 19 del mismo Setiembre pidió el Gobernador al Juez que le manifestase las razones que hubiese tenido para dar una comision al Alcalde referido fuera de su distrito municipal, á lo cual contestó el Juez diciendo: que se habia valido del Alcalde de Fuenteguinaldo para las diligencias susodichas porque abrigaba fundadas sospechas de que los Concejales de Robleda fueron culpables del delito que se perseguia en la causa que motivaba aquellas diligencias:

Que en 14 de Octubre siguiente manifestó el Alcalde al Juez que con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, no le era posible abandonar su distrito sin licencia del Gobernador; y en vista de tal respuesta, el Juez repitió nuevo despacho al Alcalde para que bajo apercibimiento cumplimentase inmediatamente la comision que le tenia conferida:

Que admitió el Alcalde el nuevo despacho y dictó providencia consignando que se proponia cumplirlo en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Gobernador. Pero en 11 de Noviembre siguiente dirigió oficio el Alcalde al Juez manifestándole que en 31 de Octubre anterior, y cuando ya se disponia á cumplimentar el despacho en cuestion, recibió otro oficio del Gobernador previniéndole que no podia ausentarse del distrito sin su licencia:

Que en vista de estos hechos, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, dispuso proceder criminalmente contra el Alcalde por desobediencia, limitándose á participarlo al Gobernador por tratarse de delito cometido por un funcionario subordinado á la Autoridad judicial:

Que el Gobernador no lo estimó así, y exigió se le pidiese la autorizacion en razon á que el hecho que motivaba el procedimiento estaba íntimamente ligado á las funciones administrativas del Alcalde. Mas habiendo el Juez sostenido su primera providencia, el Tribunal superior declaró ser necesaria la autorizacion, porque tratándose de una comision dada á un Alcalde fuera de su distrito municipal, debia entenderse que dicho Alcalde no era en aquel caso un delegado judicial, sino un empleado á quien el Juez pedia su cooperacion ó auxilio para la Administracion de justicia:

Que en cumplimiento del superior mandato, pidió el Juzgado la autorizacion correspondiente, y el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial, en que el Alcalde, no pudiendo ausentarse de su distrito sin licencia del Gobernador, y no habiéndola obtenido de este por razones de servicio público, está exento de responsabilidad, puesto que obró en justa y debida obediencia á las órdenes de su superior gerárquico, segun la jurisprudencia sancionada por el Consejo Real en Real orden de 3 de Enero de 1854.

Visto el art. 63 de la ley de 8 de Enero de 1845 en que se previene que el Alcalde, siempre que se ausente, dará parte al Jefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna:

Visto el art. 67 del reglamento para llevar á ejecucion la ley anteriormente citada, segun el cual el Alcalde necesita para ausentarse la licencia del Jefe político:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se establece que los funcionarios ó agentes inferiores al Jefe político están obligados, bajo su responsabilidad, á obedecer y cumplir las disposiciones que se les comunican, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Considerando que atendidas las Reales disposiciones que se citan, y segun los datos que el expediente ofrece no es posible hacer cargo alguno al Alcalde de Fuenteguinaldo por el hecho de haber dejado de dar cumplimiento á una comision del Juzgado del partido, porque necesitando para el desempeño de la misma salir de su distrito municipal, y no habiéndole sido otorgada por el Gobernador la indispensable licencia previa que para ello debia el Alcalde obtener, es evidente que para prestar obediencia á su Jefe en el ramo judicial tenia que infringir las órdenes de su superior en el ramo administrativo, circunstancias que en el presente caso eximen al Alcalde de toda responsabilidad.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Salamanca. »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

En la Gaceta de Madrid núm. 114, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia del Ferrol acerca del conocimiento de las diligencias formadas en averiguacion de la falsedad del testamento de D. Dionisio Rodriguez Cousillas;

Resultando que en el referido Juzgado militar se siguen autos de testamentaria del D. Dionisio, Capitan que fué del cuerpo de Estados Mayores de Plazas, y que á virtud de denuncia anónima comunicada al Fiscal de dicho Juzgado, en que se afirmaba que era falso el testamento bajo que aparecia haber fallecido Rodriguez, otorgado ante el Escribano del Ferrol don Fermín Formoso, pidió aquel la formacion de pieza separada sobre el hecho denunciado y que se procediese á la practica de varias diligencias con el objeto de averiguar si se habia cometido ó no el indicado delito de falsedad:

Resultando que estimada esta solicitud, la Capitanía general dió comision al Gobernador militar del Ferrol, por quien, entre otras diligencias, se procedió á un reconocimiento del protocolo del Escribano Formoso y á recibir á este declaracion jurada; y que sabedor dicho Escribano con este motivo de que se estaba actuando para averiguar si era ó no falso el testamento de D. Dionisio Rodriguez, acudió al Juez de primera instancia de aquella ciudad para que oficiase de inhibicion al Juzgado militar de Galicia:

Resultando que el indicado Juez, despues de oír al Promotor fiscal, y de acuerdo con su dictámen, reclamó el conocimiento de las diligencias, del cual se ha negado á desprenderse la Capitanía general, originándose la presente competencia:

Resultando que el Juzgado militar se funda en que hasta ahora solo se trata de las diligencias que está formando con objeto de descubrir la existencia de un delito comun, sin proceder contra persona determinada, y que para aquello es competente su autoridad y cualquiera otra que ejerza jurisdiccion, ofreciendo poner á disposicion de la justicia ordinaria, con las actuaciones originales ó testimonio de ellas, las personas que en lo sucesivo puedan aparecer responsables de la falsificacion si se comprobare esta y aquellas no disfrutasen del fuero de Guerra:

Y resultando que el Juez del Ferrol se

apoya en que el testamento de D. Dionisio Rodriguez Cousillas se otorgó en aquella ciudad por ante Escribano y testigos, vecinos de ella, ninguno de los cuales gozan del fuero militar, y en que del sumario acerca de la falsedad de un testamento solo puede conocer el Juez á cuya jurisdiccion corresponde el Escribano que lo autorizó, y que en su caso tiene que ser el principal, directa é inmediatamente responsable del delito, añadiendo que si cualquiera otro Juez que tenga ocasion de verificarlo puede instruir las primeras diligencias, cesa esta facultad en el momento que el especialmente llamado por la ley para entender en la causa reclama el conocimiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que las diligencias practicadas hasta ahora por el Juzgado de la Capitanía general de Galicia se han limitado á inquirir la existencia del delito de falsificacion de un testamento, sin perjuicio de poner á disposicion del ordinario las personas que puedan aparecer responsables si no disfrutasen del fuero de Guerra:

Y considerando que para este efecto es competente toda Autoridad que ejerce jurisdiccion,

Fallamos que debemos declarar y declaramos mal formada la presente competencia, y que por tanto no ha lugar á decidir sobre ella. Devuélvase á uno y otro Juzgado sus respectivas actuaciones para que procedan con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Ramon Maria de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. Eduardo Elío. — Domingo Morcino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Abril de 1862. — Gregorio Camilo Garcia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 116, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Posadas y en la Sala primera de la Audiencia territorial de Sevilla ha seguido D. Pedro Francisco de Pablos con D. Pedro Crespo Garcia y Doña Rafaela Camacho sobre pago de maravedis; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 20 de Setiembre último dictó la referida Sala:

Resultando que en 13 de Marzo de 1833 D. José Maria Camacho otorgó una escritura en Córdoba ante el Escribano D. Antonio Barroso, en la que declaró deber á D. Pedro Francisco de Pablos 10.668 rs. por razon de préstamo sin interés, y se obligó á pagarle dicha suma el dia 31 de Diciembre de 1836, hipotecando especialmente un olivar y porcion de tierra con monte alto y bajo en las laderas del rio Guadiato, de cuya escritura se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que al fallecimiento del don José Maria Camacho, ocurrido en 30 de Abril de 1852, se procedió á formar la particion de bienes entre sus cuatro hijos y los nietos descendientes de otra hija, á

quienes fué adjudicada la referida finca en parte del pago del haber de su madre, que habia muerto en el año de 1832, sin que quedara sobrante cosa alguna que constituyese la herencia del padre:

Resultando que posteriormente tres de los hijos, llamados D. Pedro, D. Francisco y D. José Camacho, y el tutor de los nietos vendieron á don Pedro Crespo y García las cuatro quintas partes que les habian sido adjudicadas en la expresada finca, sin mas gravámen que el de dos censos, de que se hizo mencion en la escritura otorgada en su virtud, quedando por lo tanto dueños de ella el don Pedro Crespo y doña Rafaela Camacho, esta respecto de la quinta parte, y aquel de las cuatro quintas:

Resultando que en 21 de Julio de 1858 D. Pedro Francisco de Pablos reclamó el pago de los 10.668 rs. que le debia Camacho, dirigiendo la accion real hipotecaria contra D. Pedro Crespo en concepto de poseedor de la hipoteca:

Resultando que este evacuó el traslado pidiendo que se le absolviese de la demanda, fundado en que el D. José no pudo hipotecar válidamente la finca, cuyas cuatro quintas partes habia comprado él libres de semejante gravámen, porque estaba tácita y legalmente obligada á favor de sus hijos por la legitima materna, que no alcanzó á cubrir; y presentó para demostrar este aserto varios documentos, pidiendo al mismo tiempo que se citara á doña Rafaela Camacho, dueña de parte de la finca, y á los que le vendieron sus porciones por la eviccion y saneamiento á que estaban tenidos:

Resultando que hechas las citaciones comparecieron al juicio en la primera instancia todos los citados, coadyuvando la pretension de Crespo, el cual y el demandante convinieron en que se fallara el pleito sin necesidad de recibirle á prueba; en su virtud el Juez dictó sentencia en 17 de Diciembre de 1859 condenando á Crespo y á doña Rafaela Camacho al pago de los 10.668 rs. reclamados por el actor, con reserva de su derecho al primero para ejercitarlo contra sus causahabientes:

Resultando que admitida la apelacion que interpusieron Crespo y Doña Rafaela, expresaron agravios ante la Audiencia del territorio; y conferido traslado á de Pablos le evacuó adhiriéndose á la apelacion en cuanto no se habia condenado á aquellos en las costas, y presentando al mismo tiempo las partidas de bautismo de doña Dolores, D. Pedro, D. Francisco y D. José Camacho, las cuales dijo que acompañaba con el juramento que requiere el artículo 867 de la ley de Enjuiciamiento civil de no haber tenido hasta entonces conocimiento de ellas, y que eran muy interesantes para acreditar que los cuatro hijos de D. José María Camacho que le vendieron la hacienda eran mayores de edad mucho tiempo antes de que muriese su padre, y si dejaron en poder de este sus hijuelas maternas, serian acreedores simples del mismo, pero no con hipoteca ni privilegio:

Resultando que al evacuar doña Rafaela Camacho y D. Pedro Crespo el traslado que se les confirió del escrito de adhesion á la apelacion, se opusieron á que se tuvieran por presentadas las partidas, y la Sala mandó que se llevaran los autos á la vista, y que en ella se tuviese presente dicha oposicion:

Resultando que vistos los autos en el día señalado se dictó sentencia en 20 de Setiembre de 1861 revocando la apelada, absolviendo á don Pedro Crespo y doña Rafaela Camacho de la demanda, y mandando que se desglosasen y entregaran á de Pablos las partidas, como de prohibida presentacion en la segunda instancia:

Y resultando que contra esta sentencia interpuso el mismo recurso de casacion por infraccion de las leyes que citó, y por la causa sexta del art. 1.013 de la de En-

juiciamiento civil, en cuanto no se habian unido á los autos ni tomado en cuenta dichas partidas, cuyo recurso fué admitido, habiendo hecho de Pablos el depósito correspondiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal don Juan María Biec:

Considerando que al adherirse D. Pedro Francisco de Pablos á la apelacion, se limitó á presentar las partidas de bautismo de los hijos de D. José María Camacho con el juramento requerido por el artículo 867 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que venidos á los autos aquellos documentos sin citacion contraria, eran, segun la regla primera del artículo 281 de dicha ley, ineficaces en juicio, mientras no se cotejaran con sus originales, previa aquella citacion:

Considerando que no se ha pedido la diligencia del cotejo ni el recibimiento á prueba para verificarlo:

Considerando que aunque la Sala primera de la Audiencia de Sevilla se extendió á calificar de prohibida presentacion la de aquellas partidas en la segunda instancia, le bastó para no tomarlas en cuenta su notoria ineficacia en el juicio;

Y considerando que dicha Sala no ha denegado diligencia alguna de prueba admisible, segun las leyes, porque ninguna se le pidió por parte de D. Pedro Francisco de Pablos,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el referido don Pedro Francisco de Pablos, en cuanto se funda en la causa sexta del art. 1.013 de la citada ley de enjuiciamiento civil, condenándole en las costas y en la pérdida del depósito, que se distribuirá en la forma que previene el 1.063; y mandamos que, respecto del recurso de casacion en el fondo, pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martin Carramolino.— Ramon María de Arriola.— Félix Herrera de la Riva.— Juan María Biec.— Felipe de Urbina.— Eduardo Elío.— Domingo Moreno.

Publicacion.— Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Camara habilitado. Madrid 15 de Abril de 1862.—Gregorio Camilo García.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 8.

Señalando el improrogable término de 20 dias para que los interesados en la presentacion de documentos de hipotecas y los deudores á la Hacienda por este concepto que se hallen incursos en multas, soliciten su condonacion bajo las bases que se indican.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 25 de Abril último, me pasa la siguiente comunicacion:

«Esta Direccion general, en vista del buen resultado que han producido las prevenciones que se hicieron á V. S. en circular de 28 de Febrero último, y deseosa al propio tiempo de no adoptar hasta el último extremo las medidas coercitivas que las instrucciones marcan para los que no cumplen con las prescripciones de la legislacion hipotecaria, ha acordado conceder por última vez, el improrogable

término de veinte dias, que empezarán á contarse en 4 de Mayo próximo, para que los interesados en la presentacion de documentos al registro de hipotecas, y los deudores á la Hacienda por el mismo concepto, que se hallen incursos en multas, soliciten su relevacion ó perdon bajo las mismas bases y con arreglo á las prevenciones de la referida circular de 28 de Febrero último; en la inteligencia que trascurrido dicho improrogable plazo, dispondrá V. S. el procedimiento de apremio contra los morosos, los que no podrán alegar ignorancia, atendido el exceso de consideracion que con los mismos se ha observado.»

Al publicarla para conocimiento de los interesados en la gracia que concede la superioridad, debo prevenir á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, que al recibir el Boletín oficial donde se inserte, se sirvan disponer por medio de edictos y bandos en la forma acostumbrada en cada localidad, su publicacion para que llegue á noticia de todos, cumpliendo los deseos de la superioridad y de esta Administracion principal.

Cáceres 1.º de Mayo de 1862.— José Fernandez de Córdoba.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los 30 dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Casas de Don Gomez, la subasta de los pastos y bellota de los montes que se expresan, todos incluidos en término jurisdiccional del pueblo citado, y pertenecientes el primero al comun de vecinos de Torrejoncillo, y los restantes al citado Casas de Don Gomez, cuyos aprovechamientos han sido concedidos por el señor Gobernador en 25 del actual.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de

- Tueco: la bellota, 4.000 rs.; los pastos, 700 rs.
Valdelamueta: la bellota, 1.400 reales; los pastos, 1.000 rs.
Majadas Viejas: la bellota, 1.100 reales; los pastos, 4.000 rs.
San Marcos: la bellota, 2.300 rs.; los pastos, 500 rs.
Dehesa Boyal: la bellota, 5.500 reales; los pastos, 4.900 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 30 de Abril de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE DON GOMEZ.

Vacante de la plaza de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, cuya dotacion consiste en 2.000 rs., pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de los vecinos pobres y casos de mano airada donde resulten sujetos insolventes; 200 rs. que están señalados por las dos operaciones de la inoculacion de la vacuna, y las iguales que haga con los vecinos no pobres, á razon de 35 rs. al año, cuyo numero es el de 145, estando ya dispuestos á hacerlo 76; importando las iguales de estos 2.660 rs.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Casas de Don Gomez 27 de Abril de 1862.—Bonifacio García.—Ramon Clemente, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

Santos García, hijo de Miguel y de Bárbara Marchante, de edad de 23 años, oficios sanguijuelero, bufonero y cesterero, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz larga, barba escasa; cara larga y color moreno, ha sido declarado soldado por el cupo de esta ciudad para el reemplazo de 1862, mas como no se haya presentado en la misma, ni en el día de la declaracion de soldados, ni en la Capital á la entrega de los quintos, se ruega á los Sres Alcaldes de la provincia, que si se encontrase en sus respectivas poblaciones el Santos García, le detengan y se sirvan conducirlo á esta ciudad con las seguridades correspondientes, por interesarse en ello el servicio público.

Plasencia 28 de Abril de 1862.— Juan Antonio Rosado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

Edicto.

Ocupada la Junta pericial de esta villa en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento para la contribucion territorial del año próximo de 1863, el Ayuntamiento que presido ha acordado se invite á los contribuyentes vecinos y forasteros, á fin de que en el término de treinta dias, á contar desde esta fecha, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de los bienes propios y arrendados que posean en este término; advertidos que de no verificarlo incurrirán en las penas que marca el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y quedando privados del derecho de reclamar de agravio.

Alcántara 30 de Abril de 1862.— Ramon Claver.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREORGAZ.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha tenido á bien señalar el término de treinta dias, á contar desde el de la fecha, para que presenten en la Secretaría del mismo, relacion jurada todos los vecinos y forasteros que sean contribuyentes de los bienes que posean en este distrito municipal sujetos á ser evaluados por la Junta pericial para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de 1863, cuyos documentos han de ser estendidos con arreglo á la instruccion; apercibidos que de no hacerlo, á mas de incurrir en las penas marcadas en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no les serán atendidas las reclamaciones que hicieren.

Torreorgaz 29 de Abril de 1862.— El Alcalde, Francisco Martin Roman.— Por su mandado, Agustin Jimenez, Secretario.

Extravio de una jumenta.

En la noche del 28 del corriente se ha extraviado una jumenta de cuatro á cinco años, rucia, muy gorda, esquilada de hace tiempo, preñada, con muesca redonda en la oreja derecha y hendida aunque poco la izquierda; la cual es propia de Alonso Ojea, natural de Ibañerando, que se hallaba durmiendo en término de esta villa, desde donde se le ha extraviado.

Lo que se anuncia para que donde fuere habida avisen á su dueño.

Torreorgaz 29 de Abril de 1862.— El Alcalde, Francisco Martin Roman.

El Lic. D. Anselmo Sanchez de Leon, Juez de paz de esta Capital, é interino de primera instancia de su partido

mo Sanchez de Leon.—El actuario Bernardo Lopez.

Arroyo del Puerco 28 de Febrero de 1862. — El Depositario, Enrique Ortiz de Vera. — Está conforme. — El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Miguel Chaves Zancada. — V.º B.º — El Alcalde, Rafael Tejado.

Por el presente se convoca á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos en el concurso voluntario de D. Agustín Matos, señalándose al efecto el día 31 de Mayo próximo, á las nueve de la mañana, en el local de la casa-audiencia de este Juzgado, pudiendo concurrir solo á dicha junta los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos, ó que los presenten en el acto. Cáceres 30 de Abril de 1862.—Anselmo

Hago saber: Que el 27 del actual, de nueve á once de su mañana, y á las puertas de la casa-audiencia de este Juzgado, se rematará en venta, en pública subasta, la mitad de un olivar llamado el Grande, al sitio del Calerizo, de este término, y de la pertenencia del menor D. Vicente Toledo Vacas, bajo el presupuesto de 44.345 reales vellón. Dado en Cáceres á 4.º de Mayo de 1862.—Anselmo Sanchez de Leon.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

Distrito municipal de Plasenzuela. Mes de Enero de 1862.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. Rs. vn. Existencia que resultó en fin del mes anterior 1822 78 Total cargo 1822 78

DATA. Personal. Material. Total. Nada se ha satisfecho en el presente mes. Total data 1822 78

RESUMEN. Importa el cargo 1822 78 Idem la data Idem la data Existencia para el siguiente mes 1822 78

De forma que importando el cargo 1.822 rs. 78 céntos., y la data ninguna cantidad, segun queda expresado, resulta una existencia de 1.822 rs. y 78 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Plasenzuela 31 de Enero de 1862.—El Depositario, Joaquin Herrera.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Pedro Lubian.—Visto bueno.—El Alcalde, Cándido Gil.

Distrito municipal de Arroyo del Puerco. Mes de Febrero de 1862.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. Rs. vn. Existencia que resultó en fin del mes anterior 3983 20 Por recargo á la contribucion territorial é industrial 4736 25 Total cargo 8719 45

DATA. Personal. Material. Total. Artículo 1.º Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina 2500 2500 Suscripciones 100 100 Artículo 6.º Conservacion de caminos vecinales y puentes 160 160 Artículo 7.º Correccion pública 628 628 Artículo 9.º Cargas 225 225 Artículo 11. Imprevistos 6 50 56 Total data 794 2875 3669

RESUMEN. Importa el cargo 8719 45 Idem la data 3669 Existencia para el mes siguiente 5050 45

De forma que importando el cargo 8.719 reales 45 céntimos y la data 3.669 reales segun queda expresado, resulta una existencia de 5.050 reales y 45 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Distrito municipal de Cabrero. Mes de Febrero de 1862.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. Rs. vn. Existencia que resultó en fin del mes anterior 558 25 Por recargo á la contribucion territorial 45 Por idem á la industrial y de comercio Total cargo 603 25

DATA. Personal. Material. Total. Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina 200 60 260 Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldo de los Maestros y demas dependientes 313 25 313 25 Total data 513 25 60 573 25

RESUMEN. Importa el cargo 603 25 Idem la data 573 25 Existencia para el siguiente mes 30

De forma que importando el cargo 603 reales 25 céntos. y la data 573 rs. 25 céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 30 reales de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cabrero 28 de Febrero de 1862.—El Depositario, Prudencio Garcia.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Joaquin Martin.—V.º B.º — El Alcalde, Gregorio Galindo.

Distrito municipal de Zarza de Granadilla. Mes de Enero de 1862.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. Rs. vn. Existencia que resultó en fin del mes anterior 1412 68 Total cargo 1412 68

DATA. Personal. Material. Total. Artículo 7.º Manutencion de presos pobres 309 25 309 25 Total data 309 25 309 25

RESUMEN. Importa el cargo 1412 68 Idem la data 309 25 Existencia para el mes siguiente 1103 43

De forma que importando el cargo 1.412 rs. y 68 céntimos y la data 309 reales y 25 céntos., segun queda expresado, resulta una existencia de 1.103 reales y 43 céntos., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Zarza de Granadilla 31 de Enero de 1862.—El Depositario, Vicente Hernandez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, V.º B.º — El Alcalde, Fernando Herrera.